



Asunción, 31 de octubre de 2016

SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PROF. DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA  
E.S.D.

En atención a la declaración de la huelga de los funcionarios públicos del Poder Judicial, anunciada para el mes de noviembre de 2016, el COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY manifiesta ante V.E. su total oposición a la medida de fuerza y le solicita sean arbitradas de inmediato las medidas tendientes a evitar que sea suspendido el pleno del servicio de justicia a la ciudadanía.

La inmediatez es esencial, así como el servicio de Justicia.

A la fecha, el COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY ha presentado a lo largo de los últimos años más de 20 notas ante Vuestra Institución y, pese a ello, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no ha respondido a lo manifestado por el gremio en ninguna sola oportunidad. En consecuencia, nos vemos en la necesidad de convocar a nuestros agremiados y colegas, escribanos, auxiliares de justicia, ciudadanos en general y todos cuantos nos vemos afectados por esta ya cíclica medida de fuerza llamada huelga de los funcionarios del Poder Judicial a fin de manifestar nuestro total repudio y rechazo y, como consecuencia de lo resuelto por unanimidad por el Consejo Directivo, presentamos esta reiteración y dictamen con el fin de insistir que V.E. impida la suspensión de los servicios de justicia del país.

### LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con la Ley 1626/2000 “*De la función pública*”, se regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos del Poder Judicial (art. 1). En la ley, si bien los funcionarios públicos tienen derecho a participar en huelgas, siempre deben hacerlo dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley (art. 49, inciso o.-). El funcionario público, por ley, presta un servicio al Estado y, por lo tanto, se obliga respecto de él. Entre sus obligaciones, debe siempre realizar *personalmente* su trabajo, cumplir con su jornada y abstenerse de realizar actividades contrarias al Orden Público y al Sistema Democrático del país (art. 57, incisos a, b y p.-). En tal sentido, el funcionario público tiene una función personalísima –*intuitu personae*–, obligatoria y limitada, regida por el principio de legalidad según el cual *todo lo que no le está autorizado, le está prohibido*.

El funcionario público debe *funcionar* semanalmente, durante 40 (cuarenta) horas o su equivalente a 8 (ocho) horas diarias de los días hábiles de lunes a viernes (art. 59) y tiene prohibido discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean (art. 60, inciso g.-).



## EL DERECHO Y LAS LIMITACIONES DE LA HUELGA Y DE LOS SINDICATOS

Los funcionarios públicos tienen también derecho a organizarse en sindicatos (art. 108), pero el derecho a la sindicalización y el de huelga deben siempre considerar el interés general implícito en el servicio público (art. 110). El derecho de recurrir a la huelga es una medida extrema en caso de conflicto de intereses (art. 127). Sin embargo, el sindicato de funcionarios del Poder Judicial ha optado comenzar por el extremo (huelga) con reclamos salariales y beneficios laborales que aún no fueron negados ni resistidos por el Congreso ni por el Ministerio de Hacienda a quienes son dirigidos en busca de aumentos presupuestarios. Es decir, la medida fue tomada sin que exista conflicto previo. La sucesión de los eventos que organizó el sindicato no resiste a la lógica, pues la medida de fuerza fue iniciada sin que sea necesaria la fuerza. Prueba de ello es que el propio Congreso o el Ministerio no se han mostrado siquiera reacios a los reclamos; no ha intervenido la Autoridad Administrativa, no se ha organizado una audiencia que intente superar el *supuesto* conflicto (art. 133), no se ha organizado una Comisión Bipartita (art. 364 CL) ni nada por el estilo, sino que, por el contrario, estos sindicatos –como nos tienen acostumbrados– han hecho de una mala costumbre una realidad casi *cíclica* en la que, cada año, en los meses de octubre y noviembre, cuando las pretensiones por resultados de los intereses particulares apremian, utilizan esta medida de modo extorsivo, aplicada *a priori* hasta finales del mes de diciembre y de los días hábiles de este Poder del Estado. A ello, V.E. deberá sumar lo desmesurado de la medida que apunta a finalizar –*a priori*– a finales de diciembre de este año, coaccionando con una amenaza de un mes de suspensión, un reclamo que aún no ha sido negado.

### LA SITUACIÓN ACTUAL Y EL PODER DISCIPLINARIO DE LA CORTE

El Sindicato de Funcionarios Judiciales reclama un reajuste salarial del 20% entre otros beneficios. En años anteriores, pedían bonificación por grado académico, una ayuda escolar básica por año y bonificación por antigüedad laboral. Los reajustes, como en otros tiempos, son para funcionarios, para magistrados, seguro médico, etc. Por el sólo hecho de reclamar, se amenaza una huelga que apunta a extenderse hasta diciembre de la misma y exacta manera en que ha ocurrido los años anteriores. El reclamo se dirige a otro Poder del Estado y se basa en aumentos salariales sobre jornadas incompletas. En incumplimiento de la ley de la función pública y de la jornada ordinaria del Código Laboral, la realidad del funcionario público del Poder Judicial es exactamente opuesta, con una carga horaria diaria de 6 (seis) horas y semanal de 30 (treinta), donde la atención y el esmero –prescritos en la ley– son lo último que se encuentra.

V.E. conoce la ley, conoce el Derecho y sabe que el ejercicio del derecho a la huelga debe ser pacífico y debe suspender los servicios de los trabajadores afectados, sin ocupación de sus centros de trabajo o dependencias ni accesos (art. 129, *concordante* art. 361 CL). Sin embargo, los funcionarios sindicados se presentan a sus oficinas, marcan su entrada y salida de sus puestos de trabajo y cobran sus haberes a pesar de que en realidad, hecho esto, se retiran físicamente de la sede del Palacio. El ejercicio de la huelga supone “no trabajar”, lo que significa que no tienen derecho a percibir sus salarios, que son la retribución del servicio prestado (que en huelga no se presta). De ahí que “marcar” la salida y “marcar” la entrada al trabajo es para percibir un salario por un servicio que no se presta. Resta mencionar que,



según la ley de la función pública, ningún funcionario público puede realizar actos que impidan o dificulten de manera manifiesta el trabajo normal o la prestación de los servicios a cargo del Poder Judicial, haya o no sido declarada la medida de fuerza (art. 138). Esto tampoco ocurre y es más que sabido la también acostumbrada manía de cerrar las puertas, las ventanas y los accesos a las secretarías donde profesionales y ciudadanos en general sólo encuentran papeles colgados anunciando que “no se atiende por huelga”.

El poder disciplinario de sus administrados corresponde a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La CORTE que Usted preside. Un breve paseo por los pasillos corroborará el reclamo de nuestro gremio cuando V.E. note que los funcionarios sindicados se burlan con ropaje legal de las funciones que deben cumplir, bajando las persianas de sus secretarías, poniendo carteles de no insistir en la atención, escondiéndose detrás de los estantes de expedientes o simplemente saliendo de compras y a la plaza del frente. Eso no sólo es absurdo, sino ilegítimo.

#### LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA

Será declarada ilegal toda huelga declarada durante la vigencia de un contrato colectivo y que no se refiera al incumplimiento, por parte de la parte empleadora, de algunas de las cláusulas del contrato o la ley (art. 366 CL). Sin embargo, el sindicato de funcionarios del Poder Judicial, como ya hemos mencionado, suspende las labores del Poder Judicial exigiendo medidas al **Poder Legislativo** quien no actúa como *empleador*. La medida está dirigida no contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (empleadora), sino contra el Congreso, lo que demuestra –una vez más– su improcedencia.

El propio sindicato, además, con artilugios legales, se escuda en el argumento de que el Contrato Colectivo no se ha firmado y no existe. Sin embargo, ¿no es acaso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ante la cual trabaja, responde, cobran y solicitan beneficios? ¿No es acaso ante las resoluciones de esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que obtienen sus nombramientos? Como notará V.E., el argumento no tiene pies ni cabeza.

La huelga es ilegal pues se sostiene por motivos estrictamente políticos (art. 376 CL). De conformidad con la Ley 508/94 “*De la negociación colectiva en el sector público*”, las negociaciones colectivas sobre condiciones de trabajo entre el Estado y sus funcionarios (art. 1) no afectan a Ministros de la Corte, miembros de tribunales de apelación, de Cuentas, jueces de Primera Instancia, de Paz Letrada y de Paz en general (art. 3, inciso c.-). Pese a ello, el reclamo sindical incluyó en tiempos pasados el aumento salarial del 25% de todos los magistrados, lo que es ilegítimo y se reclama al Congreso rubros que no siempre tienen que ver con el Presupuesto General de Gastos de la Nación. De hecho, estos sí serían motivos reales para firmar el contrato colectivo en busca de mayores beneficios y no la mera enunciación teórico-artera que plantea el sindicato. Bastará que V.E. ojee desde las ventanas de su despacho y observe el entusiasmo con los funcionarios aplauden al unísono el reclamo de sus “derechos” en la explanada del Palacio, como todos los años, uno tras otros; cuasi teatralmente. Esta medida no es general, pues sólo abarca los intereses de un sindicato de un solo Poder del Estado, lo que la torna “sectorial”. Cuando la negociación colectiva se realiza en el *ámbito sectorial* incluirá exclusivamente a las partes y se ajustará al convenio colectivo de



trabajo (art. 6 Ley 508/94); convenio que, repetimos, no existe entre el sindicato y el Congreso o entre el sindicato y el Ministerio de Hacienda y, ahora, entre éstos y el Poder Judicial. Entonces V.E. ¿en qué quedamos?

El Poder Judicial debe elegir su representante para la negociación de una solución (art. 6 Ley 508/94) y aún no lo ha hecho. Debe sentarse a formar una comisión y aún no lo ha hecho. Debe sentarse a negociar y aún no lo ha hecho. Debe tratar estos temas y aún no lo ha hecho. Pese a ello y a la omisión tácita de nuestro gremio presentada por las más de 20 notas en los últimos años, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no ha respondido las inquietudes de nuestro gremio y de la ciudadanía en general. De hecho, en años anteriores y en el pleno de la Corte, dictó la Acordadas trasladando el vencimiento de los plazos a los días subsiguientes como si con ello no se estuviere admitiendo íntimamente estos abusos. Dichas acordadas, de repetirse, no sólo constituirán un absurdo, pues obligará al abogado y a las partes a centralizar la totalidad de los vencimientos de sus plazos de todos sus expedientes el día siguiente hábil antes de las 9:00 AM de cada día prorrogado, restando seguridad jurídica, sino que también es ilegítima. La acordada atenta contra la seguridad jurídica y la perentoriedad de los plazos (art. 145 CPrC), lo cual no puede ser derogado por una resolución de la Corte, de evidente inferior jerarquía jurídica (art. 137 CN) con respecto a la ley. La acordada, lo único que hace, es reconocer tácitamente el ilegítimo abuso de la necesidad con la que juega el sindicato: el derecho al acceso a la justicia del ciudadano (art. 47, numeral 1 CN).

#### LA INMORALIDAD DE LA HUELGA

La moral (del lat. *morālis*), en la primera de sus acepciones, se refiere a lo perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. ¿Hay bondad en esta cíclica y no improvisada huelga de funcionarios? Al comparar los beneficios solicitados es moralmente atendible la reciprocidad de los servicios cumplidos y del desempeño de las funciones de quienes reclaman tales beneficios. A la fecha de hoy, los indicadores socio económicos y de gestión del Poder Judicial, traducidos en sus aumentos presupuestarios, los excesos de aplicación al Presupuesto General de Gastos de la Nación, la gestión y ejecución presupuestaria, la contratación de mayores funcionarios, el aumento del gasto y su comparación con el número de ingresos de causas y resoluciones dictadas, distan mucho de lo que una verdadera gestión del funcionariado precisa para recibir tales beneficios.

La *Justicia Paraguaya en cifras, edición 2010, 2011 y 2012*; informes presentados y elaborados por el Centro de Estudios Judiciales (CEJ), en colaboración con USAID y CIRD, en base a información obtenida del departamento de estadísticas del Poder Judicial así como del informe Financiero MH-SICO, el Banco Central del Paraguay, la Dirección General de Estadísticas y Censos, Direcciones de Presupuesto de este y otros países, son la prueba objetiva y real de que la gestión del Poder Judicial, en cifras e indicadores, está lejos de ser considerada positiva. El Colegio adjuntó en el pasado más de 100 páginas de dichos informes para que V.E. tenga a la vista, con información de fuente paraguaya e internacional fidedigna, que el Poder Judicial que esta Corte Suprema de Justicia administra, tiene mucho trabajo por hacer antes de estar atendiendo reclamos desmedidos, maliciosos, extorsivos, ilegítimos e inmorales de esta índole.



## LA CALIFICACIÓN DE LA HUELGA

De conformidad con la Ley 1542/2000 “*Que establece el procedimiento para la calificación de huelga*”, la calificación se discute ante y compete al Juzgado Laboral de Turno (art. 1), sobre la base del procedimiento establecido para el amparo del Código Procesal Civil (art. 2, *concordante* con el art. 565 CPrC). La acción procede cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado (art. 555 CPrC); acción que debe ser deducida por el titular del derecho lesionado (art. 567 CPrC), que puede ser una persona jurídica (art. 568 CPrC), como en este caso lo es la Corte Suprema. Aquí se plantea y se amenaza con una suspensión ilegítima de un servicio público esencial y la suspensión del desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado y la Corte no ha hecho nada hasta la fecha para evitar que se quiebre el orden, cuando es suya de manera excluyente la *legitimación activa* para hacerlo.

Es la Corte Suprema quien hace cumplir la Constitución, las leyes, el reglamento interno y sus acordadas, así como quien vela por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces (art. 3 Ley 609/95). A la Corte la representa Usted señora Presidente (art. Ley 609) y es su deber velar por la disciplina y supervisión del Poder Judicial (art. 4 Ley 609). El servicio de justicia es un servicio imprescindible. Es un Derecho Humano. Su acceso está garantizado en el propio Preámbulo de nuestra Constitución. La defensa en juicio es inviolable (art. 16 CN), garantizada por la Constitución; por la misma Constitución que la propia Corte Suprema se obliga a cumplir (art. 247 CN) y que Usted señora Presidente juró cumplir el día que asumió el cargo (art. 250 CN).

Como verá, este problema iniciado por un grupo de personas, que afecta a más de 7.000.000 de personas, tiene la solución en las manos de una sola: la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En consecuencia, por las consideraciones de hecho y derecho presentadas, en defensa de los derechos del ciudadano y del gremio, reiteramos nuestra manifestación presentada y urgimos respetuosamente se encomiende de manera inmediata el diálogo y las medidas correctivas necesarias para evitar el quiebre del Estado de Derecho que ha jurado cumplir y que hemos jurado auxiliar.

Nos despedimos muy atentamente.

**CONSEJO DIRECTIVO  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY**